



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240000500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Emiles Manuel Rodriguez Martinez	30/01/2024	Auto Rechaza - La Demanda Por No Subsanan
70708408900220220010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacen Moto Nissi San Marcos	Tomas Del Cristo Caliz Prasca, Jesus Antonio Cali Prasca	30/01/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
70708408900220240000800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jairo De Jesus Ospino Cardeño	30/01/2024	Auto Ordena - Corrección De Auto
70708408900220230021700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Pascual De Jesus Ochoa Mejia	30/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220240000100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Ledys Ramos Chiquillo	30/01/2024	Auto Decide - Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

9ad40d48-b276-4fac-9896-bfbf7b89bcce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Domingo Nicolás Barreto Arrieta	Brando Stivem Mendez Marinez, Miriam Del Carmen Buelvas Cruz	30/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	30/01/2024	Auto Ordena - Corrección De Auto

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

9ad40d48-b276-4fac-9896-bfbf7b89bcce

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez al Despacho el presente proceso informándole que no subsana en debida forma dentro del término legal para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMILES MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. No. 3.959.118.
RADICADO: 70-708-40-89-002-2024-00005-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

VISTOS:

El despacho mediante auto del 18 de enero de 2024, inadmitió la demanda citada en referencia y concedió a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara las falencias indicadas en dicho auto, so pena de ser rechazada.

La providencia fue notificada mediante estado No. 5 el día 19 de enero de 2024, empezando a contarse los cinco días para subsanar desde el día siguiente, según las voces del artículo 90 del C.G.P., corriendo los días 22,23,24,25 y 26 de enero 2024, no se subsanó la demanda, siendo lo procedente en este caso, rechazar la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 013 del 31 de enero de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

D.J.C.R.

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c211ed6d185f413ac4039e93fc57bfdea52e70484afe42245069fcf71907e17a**

Documento generado en 30/01/2024 09:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de enero de 2024.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACENES MOTO NISSI SAN MARCOS
DEMANDADO: TOMAS DEL CRISTO CALIZ PRASCA Y JESUS ANTONIO CALI PRASCA.

RADICADO: 70708408900220220010300

ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

VISTOS:

Mediante escrito enviado por vía electrónica el día 25 de enero de 2024, el demandante solicitó emplazamiento de los demandados señores TOMAS DEL CRISTO CALIZ PRASCA Y JESUS ANTONIO CALIZ PRASCA, para lo cual aporta la citación de notificación personal y la trazabilidad de la guía de la empresa PRONTO ENVIOS.

El artículo 291 del CGP, establece un su numeral 4° *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”*

De la norma antes transcrita, podemos observar que solo se procede el emplazamiento, cuando es devuelta la comunicación de la empresa de correos certificado con las anotaciones “que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”.

En el caso en concreto, el demandante envió citación personal para efectos de notificación a la dirección Corregimiento Belén calle principal – San Marcos –Sucre, para efecto de notificación personal a los señores TOMAS DEL CRISTO CALIZ PRASCA Y JESUS ANTONIO CALIZ PRASCA, frente a este trámite de notificación realizada a través de la empresa PRONTO ENVIOS, se presenta una devolución por la causal: “NO RESIDE”, es decir, que los demandados no residen ni labora en la dirección que el demandante aportó.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados señores TOMAS DEL CRISTO CALIZ PRASCA Y JESUS ANTONIO CALIZ PRASCA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

UNICO: Emplácese a los señores TOMAS DEL CRISTO CALIZ PRASCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.311 Y JESUS ANTONIO CALIZ PRASCA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.811.694 en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente se procederá a la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de337e99215fa4c3fdb382bfc8cecac3bdefefb40e0cd5228fe36f6ab648e5ed**

Documento generado en 30/01/2024 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 26 de enero de 2024, presentó solicitud de corrección del auto de fecha 19 de enero del 2024, en el cual libró mandamiento de pago en el presente proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, treinta (30) de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00008-00

ASUNTO: Corrección de auto.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se observa que efectivamente, en el auto de fecha 19 de enero de 2024, el cual libró mandamiento de pago en contra del demandado, al momento de hacer referencia al número del pagaré que contiene la obligación, se cometió un error de transcripción, al indicar que el número del pagaré era "063306100010704", siendo lo correcto "63646100010704".

El artículo 286 del C.G.P., faculta al juez para corregir la providencia sobre la cual se ha cometido el yerro:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Como quiera que en el presente caso, nos encontramos frente a un error de transcripción al momento de digitar el número de pagaré, se ordenará corregir la parte resolutive del auto de fecha 5 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error de transcripción en que se incurrió en el auto de fecha 19 de enero del año 2024, en el sentido de que el número correcto del pagaré es "**63646100010704**", y no "**063306100010704**", de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, el artículo **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2024, quedará así:

"**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JAIRO DE JESUS OSPINO CARDEÑO** identificado con cedula de ciudadanía N°10.878.202, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 63646100010704, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **\$17.000.000.00**, M/cte.

1.1. Por la suma de **\$1.576.022.00** M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa IBRSV 12.623% + 6.7%, contenido en el pagaré No. 63646100010704, desde el día 10 de noviembre del 2022, hasta el día 26 de diciembre del 2023.

1.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorias sobre el capital contenido en el pagaré N° 63646100010704, desde el día 27 de diciembre del 2023, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **\$2.215.484.00**, M/Cte., correspondientes a otros conceptos de OPAGXCCLI, aceptados en el pagaré, tal como consta en la Tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos), contenidos y aceptados en el pagaré N° 63646100010704."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 013 del 31 de enero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4f0dc162996309acbd5d22634c256c9aebfd090fbaf9663fbafeef664cf0a5**

Documento generado en 30/01/2024 09:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022, solicita tener por notificado al demandado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de enero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PASCUAL DE JESUS OCHOA MEJIA

RADICADO: 2023-00217-00

VISTOS:

El solicitante mediante correo electrónico envía memorial en fecha 11 de enero de 2024, aportó la constancia de envió de la notificación personal del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la parte demandada señor PASCUAL DE JESUS OCHOA MEJIA vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandado a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio ESM LOGISTICA S.A.S., con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, **hachado26@hotmail.com**, correo el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, correo el cual fue entregado por el demandado a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al momento de solicitar el crédito, situación que puede ser corroborada con el escrito de demanda presentado.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado el día **19-12-2023 a las 16:48:03** y tiene acuse de recibido el día **19-12-2023 a las 16:48:19**, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificado al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, por lo que es procedente en este proceso proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento***

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor PASCUAL DE JESUS OCHOA MEJIA identificado con C.C. No. 70.523.369, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor PASCUAL DE JESUS OCHOA MEJIA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923b785a3f32fbf832cf754fb75d9a651546b90a5148842371fdb554478deb45**

Documento generado en 30/01/2024 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación venció el día 26 de enero de 2024, y no se presentó escrito alguno descorriendo traslado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: LEDYS RAMOS CHIQUILLO

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00001-00

VISTOS:

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S. A., el 22 de enero de 2024 contra el auto que negó el mandamiento de pago fechado 16 de enero del 2024.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad, para lo cual se extraen apartes del mismo, de la siguiente manera:

“1. Tanto en el pagaré No. 9618922833 como en el pagaré No. 5000275014, se otorgó por parte del deudor aquí demandado las carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de los mismos, donde se resalta en literal v)

la facultad para el acreedor demandante de diligenciar cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a su cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el Banco:"

"2. Atendiendo que, la carta de instrucciones es el documento mediante el cual se habilita al acreedor para diligenciar los espacios en blanco dejados en un título, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, contrario a la tesis expuesta por el despacho, entre el Banco BBVA COLOMBIA -demandante- y el deudor, si se pactó la cláusula aceleratoria del plazo, figura que aunque no tiene una expresa regulación legal, la doctrina se ha inclinado por su validez, apoyada en los alcances que se pueden derivar del artículo 692 de la Ley 45 de 1990, la cual es utilizada en obligaciones a plazo y que faculta al acreedor para que en caso de incumplimiento no tenga que esperar hasta su vencimiento, sino que una vez existe el retraso de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del deudor se pueda hacer efectivo el cobro."

"3. La entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

Atendiendo que, la obligación contenida en el Pagaré No. 9618922833 incurrió en mora desde la cuota del 12 de noviembre de 2022, así como la mora en que incurrió también, el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 5000275014 el Banco hizo uso de la cláusula aceleratoria convenida en la carta de instrucciones y determinada anteriormente, diligenciado los espacios en blanco de ambos títulos valores, conforme a las siguientes instrucciones:"

"Si bien es cierto, de lo narrado en los hechos 1,2,3 de la demanda en cuanto al pagaré No. 9618922833, se erige condiciones del mutuo relativas al compromiso de pago por instalamentos o con ciertos vencimientos ciertos sucesivos, con el compromiso de pago de intereses durante el plazo; lo cierto es que conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes, se hubiere convenido para efectos del pagaré, un día cierto y determinado, de acuerdo a los espacios dejados en blanco y la autorización dada en la carta de instrucciones para su diligenciamiento."

"Asumir, como lo considera el despacho, que el pagaré debía tener vencimientos ciertos y sucesivos, es decir, las 120 cuotas mensuales en que inicialmente debía pagarse la suma mutuada, por lo menos en lo que respecta a la obligación pactada en el Pagaré No. 9618922833 implicaría desconocer la cláusula aceleratoria pactada en la carta de instrucciones.

Obsérvese, incluso, que en la misma carta de instrucciones se previó que la cuantía por la cual se ha de llenar el pagaré es la correspondiente a todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tuviera a su cargo, del "día en que decida llenar el pagaré" previsiones éstas que diluyen todo el análisis realizado por el despacho, en relación con la forma en que fueron llenados los pagarés, particularmente en lo que atañe a la posibilidad de cobrar la totalidad del capital, la inclusión de "intereses causados y no pagados" y la fecha de vencimiento para el 16 de diciembre de 2023.

Ahora, como se afirmó en los hechos de la demanda, y de conformidad a los documentos arrimados como anexos, de los cuales se extrae que la mora, por lo menos en lo que respecta al pagaré No. 9618922833 acaeció el 12 de noviembre de 2022 (Ver consulta de deuda); es decir, el incumplimiento del ejecutado a las obligaciones acordadas para con el Banco, es decir, la existencia de la mora en el pago de las cuotas convenidas desde la fecha señalada en la demanda, tales circunstancias, entonces, resultan de suyo suficientes para concluir en primer lugar que si se pactó con el deudor la cláusula aceleratoria, y en segundo, ciertamente, que el deudor autorizó al Banco BBVA Colombia para diligenciar los instrumentos cambiarios en caso de existir "(...) incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo (...), o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales (...)".

Tal argumento, a su vez sirve de basamento para derruir la crítica relativa a la confusión que se presenta por el diligenciamiento de los pagarés, en relación a lo plasmado en los hechos de la demanda, pues al no existir elementos suasorios respecto de pagos o abonos realizados antes de que se radicara el libelo introductor, debe darse prevalencia al principio de la literalidad y la presunción de veracidad que es propia de los títulos valores, en tanto que, la carga de la prueba sobre ese tópico reposaría eventualmente en su oportunidad, exclusivamente en cabeza del deudor opositor.

Ahora, no puede desligarse el examen de los los pagarés y carta de instrucciones deben para valorarse en conjunto, dado que de acuerdo a lo regulado en el Art. 622 del C. de Comercio habilitan el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en un pagaré, para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, y por tal razón al haberse pactado en las cartas de instrucciones la cláusula aceleratoria, no puede escindirse su valor material, para descartar que no existe pacto con el deudor en dicho sentido."

"En ese entendido, el acreedor demandante procedió al diligenciamientos de los espacios en blanco de ambos pagarés, en estricto cumplimiento a lo

pactado en la carta de instrucciones, donde se estableció la cuantía de los conceptos por los cuales fueron diligenciados, y su fecha de exigibilidad.”

“SOLICITUD:

Atendiendo los fundamentos anteriormente expuestos, solicito respetuosa y comedidamente a su señoría REVOCAR el auto del 16 de enero de 2024, y se proceda a librar orden de pago, conforme a las sumas contenidas en el libelo pretensor.

De no revocarse la disposición allí contenida súrtase el recurso de alzada.”

TRAMITE DEL RECURSO:

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde, fijando el recurso en lista en el micrositio con que el juzgado cuenta en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma tyba el día 23 de enero de 2024, por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del CGP, corriendo los términos los días 24,25 y 26 de enero de 2024.

Surtido válidamente el traslado de rigor, se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

PROBLEMAS JURIDICOS:

Para resolver el presente recurso, debemos determinar:

- 1-**. ¿Si el juez puede o no negar el mandamiento de pago?
- 2-**. ¿Si los títulos valores pueden ser complementados con otro u otros documentos en lo que estos no contengan?

CONSIDERACIONES:

Recurso de reposición.

El recurso de reposición conforme lo establecido en el estatuto procedimental, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que estos se reformen o revoquen¹, no procediendo contra los autos que resuelvan recursos de apelación, una súplica o una queja².

El recurso, deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto en audiencia, cuando se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto³, no siendo susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos⁴. El recurso de reposición se decidirá en audiencia previo traslado a la parte contraria, en el caso de que este se presente en audiencia, cuando sea procedente formularlo por escrito de resolverá luego de dar traslado a la parte contraria mediante fijación en lista por el termino de tres (3) como lo establece el artículo 110 del CGP⁵.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debe el juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido presentado oportunamente⁶.

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

¹ Artículo 318 Inc. 1º CGP.

² Artículo 318 Inc. 2º CGP.

³ Artículo 318 Inc. 3º CGP.

⁴ Artículo 318 Inc. 4º CGP.

⁵ Artículo 319 CGP.

⁶ Artículo 318 Par. CGP.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido

ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.⁷ (Resaltado es del juzgado).

Frente a lo anterior, se trae a colación la sentencia C-1237/05 con ponencia del Doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA quien al respecto dijo;

(...)

*"Cabe recordar que si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos legales, es decir, adolece de vicios o defectos procesales, **o si no se acompaña a ella un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., el juez debe negar el mandamiento de pago.**" (Subrayado fuera de texto)*

(...)

*"Se observa que dicho segmento dispensa así un trato distinto al ejecutado, en relación con el que confiere el mismo Código de Procedimiento Civil al ejecutante, en materia de interposición del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo **o la decisión que lo niega, por causa de vicios o defectos procesales,** pero dicho trato se aplica a situaciones también distintas, derivadas de la naturaleza contenciosa del proceso ejecutivo, **pues la decisión de negar el mandamiento de pago implica la terminación de la actuación, lo que quiere decir que el ejecutante no tiene nuevas oportunidades para aducir sus razones en contra de esa decisión,** de modo que en virtud de un recurso de alzada puedan ser consideradas por el superior del juez que la adoptó". (Subrayado fuera de texto).*

Del antepuesto segmento jurisprudencia extraído de una sentencia de Constitucionalidad, sin ningún tipo de atisbo, se puede decir, que la jurisprudencia de la corte constitucional autoriza al juez para negar el

⁷ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

mandamiento de pago cuando la demandada ejecutiva **no** reúne los requisitos legales ,o cuando **no se acompaña a ella, un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., hoy 422 del C. G. P.,** y que en caso de negar aquel mandamiento de pago, necesariamente implica la terminación de la actuación, es decir el ejecutante no tiene otra oportunidad la presentar las misma razones en contra de aquella decisión.

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal **y autónomo** que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”⁸ (Resaltado fuera del texto original).

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un

⁸ CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.⁹

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

⁹Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. ***La forma de vencimiento.***

*Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio". Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**¹⁰ (Resaltado ajeno al texto original).*

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Formas de vencimiento.

El artículo 673 del Código de Comercio, ha establecido cuatro (4) formas de vencimiento que se puede incorporar en los títulos valores, siendo estas; (i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) **Con**

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

vencimientos ciertos y sucesivos; y (iv) Aun día cierto después de la fecha o de la vista.

En nuestro caso, entraremos a estudiar la forma de vencimiento por instalamentos, y encontramos que:

Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual permite hacerle exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fechas de vencimiento de manera continua.¹¹

Igualmente, encontramos, *"Cuando se dan diferentes vencimientos en una letra que es abonada por cuotas, es importante tener en cuenta que cada uno de esos vencimientos para fijar los términos de prescripción de las acciones directas y de regreso, lo mismo que los plazos de caducidad de estas. Al vencerse el primero, por ejemplo, no empiezan a correr los términos de prescripción para todas las cuotas y de allí que se traten independientemente unas de otras, presentándose en estas letras una particularidad consistente en que al paso que unas cuotas pueden estar prescritas, otras a penas vencidas y las demás ni siquiera hayan vencido."¹²*

Conceptos que la jurisprudencia ha adoptado, pues al no estipularse detalladamente las fechas en que las cuotas pactadas vencen, resulta imposible para los operadores judiciales, determinar la época de cumplimiento de la obligación, ya que al tratarse obligaciones pactadas en instalamentos, estas vencen en distintos días de forma parcial y sus pagos se hacen en igual forma, y la extinción de la acción cambiaria varía en cuanto su inicio y finalización dependiendo de estas.

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo

¹¹ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 156.

¹² Bernardo Trujillo Calle. De Los Títulos Valores. Parte Especial. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2001. Pág. 50.

podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora¹³, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013¹⁴, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio. (...)."(Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está

¹³ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

¹⁴ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).¹⁵

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co...”¹⁶

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”¹⁷

¹⁵ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

¹⁶ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

*"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas**, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."* (Resaltado es del juzgado).

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

"Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁶ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

*"(...) **La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido.** Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de*

prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en los instrumentos utilizados como báculo de recaudo (pagarés Nos. 9618922833 - 5000275014), si se utilizó la cláusula aceleratoria, (para el pagaré No. 9618922833 ver hechos No 2,4 y 6 de la demanda), y para el pagaré No. 5000275014 ver hecho 3, situación que es reafirmada por el recurrente cuando en uno de los apartes del escrito del recurso indica "Atendiendo que, la obligación contenida en el Pagaré No. 9618922833 incurrió en mora desde la cuota del 12 de noviembre de 2022, así como la mora en que incurrió también, el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 5000275014 el Banco hizo uso de la clausula aceleratoria convenida en la carta de instrucciones y determinada anteriormente, diligenciado los espacios en blanco de ambos títulos valores, conforme a las siguientes instrucciones(...)", entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua.***⁷ (Resaltado ajeno al texto original).

Ejemplo de lo antes mencionado, vemos la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n° 19001-31-03-005-2019-00082-01, cuando dice:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos.** Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

CASO CONCRETO:

En este caso, vemos que el sustento del recurso se cimenta en parte, en la existencia de un documento que contiene un título ejecutivo que reúne los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, una obligación clara, expresa y actualmente exigible como es el caso del título valor aportado.

Sobre el particular, debe decir este operador judicial, que sólo aquellas demandas que son acompañadas por documentos que presten mérito ejecutivo, esto es, que en el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, se les puede librar mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 430 Inc. 1° del CGP, el cual dice: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*", lo cual en el caso en concreto no ocurre, dado que los títulos valores aportados (pagarés Nos. 9618922833 - 5000275014), no cumplen con los requisitos especiales que el artículo 709 del C. Co., exige para que sean considerados como tales, pues no se incorporaron en ellos el número de cuotas, las fechas de pago y el valor de cada una, generando esto igualmente como consecuencia, que el título báculo de recaudo no presten mérito ejecutivo a la luz de lo establecido en el artículo 422 del CGP, por lo que se debía negar el mandamiento de pago.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C- 1237 del 2005, jurisprudencia citada en el considerando de este proveído, y que ahora nuevamente se trae a colación, dijo:

Cabe recordar que si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos legales, es decir, adolece de vicios o defectos procesales, o si no se acompaña a ella un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., el juez debe negar el mandamiento de pago.

Igualmente al referirse al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

(...).”¹⁸ (Negrillas ajenas al texto original).

Quedando resuelto el primer problema jurídico, que es “si el juez puede o no negar el mandamiento de pago”, respuesta que es positiva conforme se pudo explicar anteriormente al abordar el tema.

El motivo de inconformidad, y que se hace alusión por parte del recurrente, y que es repetitivo en el escrito del recurso presentado, es que no se tuvo en cuenta al momento de negar el mandamiento de pago por parte del despacho, lo estipulado por las partes en la carta de instrucciones, como puede observarse:

¹⁸ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

“Asumir, como lo considera el despacho, que el pagaré debía tener vencimientos ciertos y sucesivos, es decir, las 120 cuotas mensuales en que inicialmente debía pagarse la suma mutuada, por lo menos en lo que respecta a la obligación pactada en el Pagaré No. 9618922833 implicaría desconocer la cláusula aceleratoria pactada en la carta de instrucciones.”,

“Obsérvese, incluso, que en la misma carta de instrucciones se previó que la cuantía por la cual se ha de llenar el pagaré es la correspondiente a todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tuviera a su cargo, del “día en que decida llenar el pagaré” previsiones éstas que diluyen todo el análisis realizado por el despacho, en relación con la forma en que fueron llenados los pagarés, particularmente en lo que atañe a la posibilidad de cobrar la totalidad del capital, la inclusión de “intereses causados y no pagados” y la fecha de vencimiento para el 16 de diciembre de 2023.”,

“Ahora, no puede desligarse el examen de los los pagarés y carta de instrucciones deben para valorarse en conjunto, dado que de acuerdo a lo regulado en el Art. 622 del C. de Comercio habilitan el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en un pagaré, para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, y por tal razón al haberse pactado en las cartas de instrucciones la cláusula aceleratoria, no puede escindir su valor material, para descartar que no existe pacto con el deudor en dicho sentido.”

Como ya habíamos explicado, las cláusulas aceleratorias autorizan al acreedor para declarar vencido anticipadamente la totalidad de la obligación cuyo cumplimiento se pactó en pagos periódicos, extinguiendo el plazo convenido en razón a la mora del deudor, haciendo exigibles de forma inmediata los instalamentos pendientes, y el uso de este tipo de cláusula, es frecuente en operaciones mercantiles como ventas a plazo **y créditos amortizables por cuotas**, y el funcionamiento de las mismas depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, **así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.** (Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001).

Frente a lo planteado por la parte recurrente, es de tener en cuenta lo siguiente:

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, en lo que respecta al pagaré No. **9618922833**:

El título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de ochenta millones ochocientos dieciséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$80.816.424.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera particular los siguientes:

“El(la) señor(a) LEDYS RAMOS CHIQUILLO Identificado con cédula de ciudadanía No. 34944326, se obligó (aron) a pagar el capital **mutuado en 120 cuotas mensuales sucesivas.**” Negrillas fuera del texto original.

“Por razón de la mora en el pago de la obligación e intereses desde el día 12 de Noviembre de 2022, el BBVA COLOMBIA haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el Pagaré, **ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda, razón por la cual ha hecho exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios y demás accesorias, a partir de la fecha de presentación de la demanda.**” Negrillas fuera del texto original.

“La entidad demandante hace **uso de la cláusula aceleratoria** a partir de la presentación de la demanda.” Negrillas fuera del texto original.

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, en lo que respecta al pagaré No. **5000275014**:

El título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de siete millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$7.555.342.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera particular los siguientes:

“La entidad demandante hace **uso de la cláusula aceleratoria** a partir de la presentación de la demanda.”

Como puede observarse, en el pagaré No. 9618922833 se indica con la demanda que el crédito se pactó para cancelarse en cuotas y con el uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, en el pagaré no se estipula la mencionada cláusula, y en el pagaré No. 5000275014 se indica con la demanda que se hace uso de la cláusula aceleratoria, situación que no compagina de igual manera con el pagaré, como puede observarse en

ambos casos se estipula el vencimiento a un día cierto, y no el vencimiento a pagos sucesivos o cuotas.

Por otro lado, la parte demandante indica con la demanda, para el caso de los dos pagares, que hace uso de la cláusula aceleratoria, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2023, a esta fecha se encuentra vencido el plazo para pagar la obligación (16 de diciembre de 2023), considera este despacho que resulta ineficaz el uso de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, porque el plazo está vencido, y lo que se busca con la cláusula aceleratoria es declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto exigir de inmediato la integralidad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas.

Como se puede observar el recurrente no es claro en su libelo inagural, ni con el recurso interpuesto, puesto a que con ninguno de los dos escritos está indicando que estamos frente a una obligación de vencimiento a día cierto, argumenta que la obligación fue pactada con vencimientos ciertos y sucesivos o por instalamentos utilizando la cláusula aceleratoria inserta en la carta de instrucciones, situación contraria a lo que indica el pagaré que establece un día cierto (16 de diciembre de 2023), existe una situación fáctica (hechos) que plantea una situación, y por otro lado, lo pretendido que se exige el pago de unos títulos valores que estipulan un vencimiento a un día cierto.

Es claro entonces, de cara al pagaré ejecutado, que habiéndose invocado el uso de la cláusula aceleratoria como se indicó en la demanda y habiéndose pactado la modalidad de pago a través de cuotas o instalamentos, bien podía la parte actora exigir el pago de la obligación a partir de la mora en el pago de la respectiva cuota antes de su vencimiento, es decir anticipado el plazo final del vencimiento de la obligación, mediante la instauración de la demanda ejecutiva pertinente.

Sin embargo, nunca se insertó en los pagarés ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas.

Esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas devastadora, dado que a la luz del artículo 431 del CGP, no se indica desde cuando se hace uso de la cláusula aclaratoria, ni mucho menos se señala, cuáles de esas cuotas, son la insolutas y cuáles las aceleradas, aspectos éstos de suma importancia para efectos de contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Entonces, para el despacho la forma de vencimiento pactada fue la de vencimientos ciertos y sucesivos o por instalamentos o cuotas como comúnmente se conocen, porque no pueden ser las dos al tiempo, o ninguna de las dos, debe ser una forma establecida de manera clara, expresa y exigible, siendo así debieron ser incorporados en el título, para que con claridad se pudiese inferir por esta judicatura sin la necesidad de trasladarse a verificar en otros documentos, que en ellos constaba unas obligaciones claras, expresas y exigibles, sugerencia de verificar en otros documentos (carta de instrucciones – tabla de amortización) que el recurrente sugiere en su escrito de inconformidad al decir,

*"Cabe resaltar que en los anexos de la demanda se aporta LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARE EN BLANCO, la tabla de amortización expedida por el sistema contable del Banco Agrario, donde se aprecia claramente el valor a capital **y la forma como se habían organizado las cuotas para el pago del crédito**, documentos con los cuales se evidencia que el saldo del capital de la obligación en el sistema contable al momento de llenar el título valor, es tal cual el que se quedó llenado en el Pagaré, todo conforme a la carta de instrucciones. "(resaltadas fuera de texto)*

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, "Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, **puesto que dicha autorización no hace**

parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.¹⁹ (Resaltado ajeno al texto original).

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009). Ref. exp. 1100102030002009-01044-00, donde al respecto se indicó:

*“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, **los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante –**, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, **como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes**, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”* Negrillas fuera del texto original.

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Es así que se concluye, que el hecho de que en la carta de instrucciones se haya dicho que la fecha de vencimiento será la del llenado del título, esta, no subsana la omisión de no haber incorporado en los títulos las fechas de vencimiento y el valor de cada de las cuotas pactadas, pues como ya se dijo, la voluntad de las partes está plasmada en el clausulado de los títulos valores y no en la carta de instrucciones, resolviéndose de esta forma el segundo problema jurídico, esto es, *“Si los títulos valores pueden ser*

¹⁹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

complementados con otro u otros documentos en lo que estos no contengan.”, concluyéndose, que no es posible.

Además, el no estar insertas en los títulos base de recaudo las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas tiene igual relevancia que en caso anterior al momento hacer uso de la cláusula aceleratoria, no sólo para determinar la fecha en que se hace uso de ella según lo dispone el artículo 431 Inc. 3 del CGP, sino también, al momento de librar mandamiento de pago, pues el acreedor únicamente puede cobrar intereses de mora respecto a las cuotas periódicas vencidas e intereses de plazo en las cuotas que aún no se vencen.

En conclusión, en los que respecta al título valor (Pagarés Nos. **9618922833 y 5000275014**) zócalos de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado, a consecuencia de lo anterior, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, cuando se pretende obtener la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos como tales, sino también los que el Código General del Proceso exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaria se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen los requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido,

Sobre las anteriores interpretaciones con respecto a casos similares ver *Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis*

*(26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito**, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n° 2021-00135.*

De igual manera, De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.**

Que el artículo 321 del C.G.P., dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Como puede observarse en el caso en concreto, el recurso de apelación es procedente en contra del auto que negó el mandamiento de pago, por tanto, se concederá en el efecto suspensivo.

A consecuencia de todo lo ya mencionado, se mantendrá incólume el auto fechado 16 de enero de 2024.

En concordancia, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase incólume el auto fechado 16 de enero de 2024, conforme lo explicado en la parte motivada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto de fecha 16 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205328a845c10f346c50e670718162f72fab6e08eda963cb01279f0e1caed954**

Documento generado en 30/01/2024 09:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA
DEMANDADOS: BRANDON STIVEN MENDEZ MARTINEZ Y MIRIAM DEL CARMEN BUELVAS CRUZ.

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00081-00

ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar

de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹.
(Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante observa el despacho, que fue elaborada y detallada utilizando la tasa anual y mensual, al realizar el despacho la liquidación, existe una significativa variación con respecto a los valores correspondiente a los intereses informado por la parte ejecutante, por lo que debe realizarse de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

Por otro lado, cabe resaltar que el art 884 del código de comercio colombiano establece:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

En consecuencia de lo anterior, cuando se haya pactado un interés remuneratorio y moratorio que supere los señalados por la autoridad económica competente, es necesario someterlo a lo estipulado a la ley, decretando la pérdida de lo cobrado en exceso y fijando como interés el certificado por la Superintendencia Bancaria, sin que supere la tasa estipulada como usuaria.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante presentó una liquidación que no está acorde con la realidad procesal, pues los intereses moratorios sobrepasan las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

Es entonces que conforme a todo lo anteriormente dicho, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

LETRA DE CAMBIO de fecha 9 de marzo de 2021.

Liquidación adicional. Intereses corrientes desde el día 9 de marzo de 2021 hasta el día 9 de marzo de 2023.

Capital: \$2.760.300

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés plazo periodo	Saldo interés plazo
09/03/2021	31/03/2021	23	17.41	\$ 27.923.31	\$ 27.923.31
01/04/2021	30/04/2021	30	17.31	\$ 36.228.31	\$ 64.151.62

01/05/2021	31/05/2021	31	17.22	\$ 37.255.91	\$ 101.407.54
01/06/2021	30/06/2021	30	17.21	\$ 36.034.75	\$ 137.442.28
01/07/2021	31/07/2021	31	17.18	\$ 37.175.87	\$ 174.618.15
01/08/2021	31/08/2021	31	17.24	\$ 37.295.93	\$ 211.914.08
01/09/2021	30/09/2021	30	17.19	\$ 35.996.01	\$ 247.910.09
01/10/2021	31/10/2021	31	17.08	\$ 36.975.63	\$ 284.885.72
01/11/2021	30/11/2021	30	17.27	\$ 36.150.91	\$ 321.036.63
01/12/2021	31/12/2021	31	17.46	\$ 37.735.63	\$ 358.772.25
01/01/2022	31/01/2022	31	17.66	\$ 38.134.64	\$ 396.906.89
01/02/2022	28/02/2022	28	18.3	\$ 35.593.38	\$ 432.500.27
01/03/2022	31/03/2022	31	18.47	\$ 39.743.76	\$ 472.244.03
01/04/2022	30/04/2022	30	19.05	\$ 39.570.23	\$ 511.814.27
01/05/2022	31/05/2022	31	19.71	\$ 42.185.97	\$ 554.000.24
01/06/2022	30/06/2022	30	20.4	\$ 42.129.72	\$ 596.129.96
01/07/2022	31/07/2022	31	21.28	\$ 45.242.19	\$ 641.372.14
01/08/2022	31/08/2022	31	22.21	\$ 47.034.00	\$ 688.406.14
01/09/2022	30/09/2022	30	23.5	\$ 47.900.36	\$ 736.306.50
01/10/2022	31/10/2022	31	24.61	\$ 51.595.94	\$ 787.902.44
01/11/2022	30/11/2022	30	25.78	\$ 52.053.11	\$ 839.955.56
01/12/2022	31/12/2022	31	27.64	\$ 57.231.85	\$ 897.187.40
01/01/2023	31/01/2023	31	28.84	\$ 59.427.09	\$ 956.614.49
01/02/2023	28/02/2023	28	30.18	\$ 55.868.55	\$ 1.012.483.04
01/03/2023	08/03/2023	8	30.84	\$ 16.268.62	\$ 1.028.751.66
					\$1.028.751.30

Total intereses corrientes liquidación adicional: **\$1.028.751**

LETRA DE CAMBIO de fecha 9 de marzo de 2021.

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 10 de marzo de 2023 hasta el día 19 de enero de 2024.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
09/03/2023	31/03/2023	23	46.26	\$ 66.167.92	\$ 66.167.92
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 87.374.89	\$ 153.542.82
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 87.806.95	\$ 241.349.77
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 83.776.48	\$ 325.126.24
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 90.023.73	\$ 415.149.97
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 85.617.96	\$ 500.767.94

01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 79.665.10	\$ 580.433.03
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 78.573.87	\$ 659.006.91
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 73.564.88	\$ 732.571.78
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 74.792.10	\$ 807.363.89
01/01/2024	19/01/2024	19	34.98	\$ 43.117.51	\$ 850.481.40
					\$850.481.40

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$850.481**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

LETRA DE CAMBIO de fecha 9 de marzo de 2021.

Liquidación adicional. Intereses corrientes desde el día 9 de marzo de 2021 hasta el día 9 de marzo de 2023.

Capital: \$2.760.300

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés plazo periodo	Saldo interés plazo
09/03/2021	31/03/2021	23	17.41	\$ 27.923.31	\$ 27.923.31
01/04/2021	30/04/2021	30	17.31	\$ 36.228.31	\$ 64.151.62
01/05/2021	31/05/2021	31	17.22	\$ 37.255.91	\$ 101.407.54
01/06/2021	30/06/2021	30	17.21	\$ 36.034.75	\$ 137.442.28
01/07/2021	31/07/2021	31	17.18	\$ 37.175.87	\$ 174.618.15
01/08/2021	31/08/2021	31	17.24	\$ 37.295.93	\$ 211.914.08
01/09/2021	30/09/2021	30	17.19	\$ 35.996.01	\$ 247.910.09
01/10/2021	31/10/2021	31	17.08	\$ 36.975.63	\$ 284.885.72

01/11/2021	30/11/2021	30	17.27	\$ 36.150.91	\$ 321.036.63
01/12/2021	31/12/2021	31	17.46	\$ 37.735.63	\$ 358.772.25
01/01/2022	31/01/2022	31	17.66	\$ 38.134.64	\$ 396.906.89
01/02/2022	28/02/2022	28	18.3	\$ 35.593.38	\$ 432.500.27
01/03/2022	31/03/2022	31	18.47	\$ 39.743.76	\$ 472.244.03
01/04/2022	30/04/2022	30	19.05	\$ 39.570.23	\$ 511.814.27
01/05/2022	31/05/2022	31	19.71	\$ 42.185.97	\$ 554.000.24
01/06/2022	30/06/2022	30	20.4	\$ 42.129.72	\$ 596.129.96
01/07/2022	31/07/2022	31	21.28	\$ 45.242.19	\$ 641.372.14
01/08/2022	31/08/2022	31	22.21	\$ 47.034.00	\$ 688.406.14
01/09/2022	30/09/2022	30	23.5	\$ 47.900.36	\$ 736.306.50
01/10/2022	31/10/2022	31	24.61	\$ 51.595.94	\$ 787.902.44
01/11/2022	30/11/2022	30	25.78	\$ 52.053.11	\$ 839.955.56
01/12/2022	31/12/2022	31	27.64	\$ 57.231.85	\$ 897.187.40
01/01/2023	31/01/2023	31	28.84	\$ 59.427.09	\$ 956.614.49
01/02/2023	28/02/2023	28	30.18	\$ 55.868.55	\$ 1.012.483.04
01/03/2023	08/03/2023	8	30.84	\$ 16.268.62	\$ 1.028.751.66
					\$1.028.751.30

Total intereses corrientes liquidación adicional: **\$1.028.751**

LETRA DE CAMBIO de fecha 9 de marzo de 2021.

Liquidación adicional. Intereses moratorios desde el día 10 de marzo de 2023 hasta el día 19 de enero de 2024.

Desde	Hasta	No. Días	Tasa anual	Interés mora periodo	Saldo interés mora
09/03/2023	31/03/2023	23	46.26	\$ 66.167.92	\$ 66.167.92
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 87.374.89	\$ 153.542.82
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 87.806.95	\$ 241.349.77
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 83.776.48	\$ 325.126.24
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	\$ 90.023.73	\$ 415.149.97
01/08/2023	31/08/2023	31	44.055	\$ 85.617.96	\$ 500.767.94
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 79.665.10	\$ 580.433.03
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 78.573.87	\$ 659.006.91
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 73.564.88	\$ 732.571.78
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 74.792.10	\$ 807.363.89
01/01/2024	19/01/2024	19	34.98	\$ 43.117.51	\$ 850.481.40

					\$850.481.40
--	--	--	--	--	--------------

Total intereses moratorios liquidación adicional: **\$850.481**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

DJCR

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 013 del 31 de enero de 2024.</p> <p>El secretario,  DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO</p>

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e8af96767889fed2a0f4bdf3eaf4e3b2002b91c625816de55ed3ade6698e68**

Documento generado en 30/01/2024 09:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, informándole que se percata el despacho que al momento de dar por terminado el proceso mediante auto de fecha 26 de enero de 2024, al momento de realizar el cálculo aritmético de la suma a entregar al demandante faltó incluir el concepto de agencias en derecho, por lo tanto, se hace necesaria su corrección. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, treinta (30) de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO COOPSOLVENTAR.
DEMANDADO: ALCIDES ARRIETA LARIOS.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00177-00

ASUNTO: Corrección de auto.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se observa que efectivamente, en el auto de fecha 26 de enero de 2024, el cual terminó el proceso por pago total de la obligación, al momento de realizar el cálculo de la suma total a devolver a las partes, demandante y demandado, se cometió un error aritmético al no incluir la condena en costas en agencias en derecho a favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a cancelar por parte del demandado encontramos lo siguiente:

Mediante auto de fecha 9 de mayo 2023, corregido mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se aprobó liquidación del crédito, correspondiente a intereses corrientes desde el 19 de agosto de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, por un valor de **\$295.363**, e intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 17 de abril de 2023, por un valor de **\$733.291**, sumando éstos valores al capital de **\$5.000.000**, arroja un total de **\$6.028.654**.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2024, se modificó y aprobó liquidación del crédito presentada por el demandante en fecha 11 de enero de 2024, correspondiente a intereses moratorios desde el 18 de abril de

2023 hasta el 5 de diciembre de 2023, por un valor de **\$750.479**, sumando éste valor al de **\$6.028.654**, arroja un total de **\$6.779.133**, más la condena en agencias en derecho ordenada mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 por un valor de **\$338.956**, arroja un total de **\$7.118.089**, que sería este último el valor a cancelar por el demandado.

El valor total que se ha ordenado entregar y cancelar a la parte demandante arrojan un total de **\$5.972.088**, suman todos los depósitos que se han colocado a disposición del proceso, y hasta el momento se ha ordenado la entrega y cancelación al demandante, restando este valor al total que debe cancelar el demandado que es **\$7.118.089**, nos arroja un valor de **\$1.146.001** pendiente por cancelar a la parte demandante.

Teniendo en cuenta, que se encuentran dos depósitos los Nos. 463640000039366 por un valor de \$ 685.452,00 y el No. 463640000039515 por un valor de \$685.452,00, a disposición del presente proceso, y suman **\$1.370.904**, con éstos depósitos el demandado puede pagar completamente la obligación, entregando al demandante el primer depósito y fraccionando el segundo, de la siguiente manera correspondería al demandante un valor de **\$460.549**, y a la parte demandada correspondería devolverle la suma de **\$224.903**.

El artículo 286 del C.G.P., faculta al juez para corregir la providencia sobre la cual se ha cometido el yerro:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como quiera que en el presente caso, nos encontramos frente a un error aritmético, al momento de calcular las sumas a entregar a las partes, se ordenará corregir los ordinales CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, la parte resolutive del auto de fecha 26 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético en que se incurrió en el auto de fecha 26 de enero del año 2024, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, el artículo **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO**, de la parte resolutive del auto de fecha 26 de enero de 2024, quedará así:

CUARTO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039366	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.4 04.838	\$ 685.452.00
463640000039515 - fraccionado	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.4 04.838	\$ 460.549.00
			\$ 1.146.001.00

QUINTO: Páguese lo anterior al doctor **EDER JOSE DELGADO BELTRAN**, quien se identifica con la c. c. n.º 1.104.406.820 y portador de la tarjeta profesional n.º 217.129 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial del demandante y cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero.

SEXTO: Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial a la parte demandada:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
4636400000 39515- fraccionado	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404. 838	\$224.903

SEPTIMO: Páguese lo anterior al señor **ALCIDES ARRIETA LARIOS**, quien se identifica con la c. c. n.º 1.046.404.838, quien es el demandado.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

Juez

 <p align="center"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 013 del 31 de enero de 2024. El secretario, DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO </p>

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d888eb0bbd3ba0d0076b57d40fdb4db3e7fe1fe1790574784b889d30d2f4c**

Documento generado en 30/01/2024 09:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>